



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Eugenia Insignares Ciccariello	Indira Del Carmen Gaviria Puerta, Marvin Aleman Aragon	27/07/2022	Auto Decide - Auto Corrige Providencia De Mandamiento De Pago Y Medidas Cautelares.
08001418901420220053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jose Carlos Barraza Gaviria, Carlos Alfonso Barraza Crespo	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nubia Josefa Mejía Ipuana, Lilia Fragozo	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago En Proceso Ejecutivo.
08001418901420220053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetrol	Orlando Rafael Rojas Vargas	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Maria Alejandra Zuñiga Duran	27/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

45e6e79e-5721-46af-baf7-fe0d1bf9a88e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniro De Jesus Truyoll Daza	Edwin Miguel Ochoa Alzate	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante.
08001418901420220054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	K Y V Ingenieria Sas	Electro Wilson S.A.S Barranquilla	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante.
08001418901420220054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rpg De Colombia Sas	Red Promotora De Asistencia Tecnica Rural S.A.S	27/07/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Niega Librar Mandamiento De Pago.
08001418901420220053800	Monitorios	Jose Antonio Rojas Cantero	Cesar Augusto Martinez Silvera	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

45e6e79e-5721-46af-baf7-fe0d1bf9a88e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190035300	Procesos Ejecutivos	Abel Jose Avila Leal	Ernesto Juan Perez Romero	27/07/2022	Auto Niega - Auto Niega Entrega De Titulo Y Requiere A La Parte Demandante.
08001400302320180093700	Verbales De Menor Cuantia	Alberto Jose Garcia De Avila	Walberto Antonio Vasquez Villalba, Jorge Andres Olier Tamara, Lupe Lucia Luna Herrera	27/07/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Notificar Nuevamente La Sentencia Del Proceso De La Referencia.
08001400302320180093700	Verbales De Menor Cuantia	Alberto Jose Garcia De Avila	Walberto Antonio Vasquez Villalba, Jorge Andres Olier Tamara, Lupe Lucia Luna Herrera	27/07/2022	Sentencia - En Cumplimiento De Orden De Auto Precedente Se Notifica Nuevamente Sentencia Dentro Del Proceso De La Referencia.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

45e6e79e-5721-46af-baf7-fe0d1bf9a88e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 28 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220054400	Verbales De Minima Cuantia		Cynthia Paola Lopez Linero, Maria Del Rosario Linero De Lopez Del Rosario Linero De Lopez	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante.

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 28 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

45e6e79e-5721-46af-baf7-fe0d1bf9a88e



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00533 -00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVAY SERVICIOS DEL HOGAR.
COOPEHOGAR LTDA. NIT 900.766.558-1.**

**Demandado: JOSE CARLOS BARRAZA GAVIRA y CARLOS ALFONSO BARRAZA
CRESPO.**

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

1.2- -Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00536 -00

Demandante: DANIRO DE JESUS TRUYOL DAZA.

Demandado: EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Num.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00537-00

Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL. NIT 860.013.743-0

Demandado: ORLANDO RAFAEL ROJAS VARGAS.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que abran en poder del demandado para que las aporte.
- 2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el tiempo (fechas) en que se causaron los intereses de financiación o plazo que pretende ejecutar. mandamiento de pago.
- 3.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

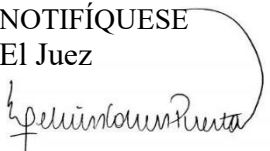
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.
- 1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el tiempo en que se causaron los intereses de financiación o plazo que pretende ejecutar.
- 1.3.-La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Monitorio: 080014189014-2022-00538-00

Demandante: JOSE ANTONIO ROJAS CANTERO.

Demandados: CESAR AUGUSTO MARTINEZ SILVERA.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita medidas cautelares dentro del libelo genitor, sin especificarlas, asimismo dentro de los documentos digitalizados como anexos de la demanda, no se observa ninguna medida cautelar.

A su vez, el art. 6°. Inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, disciplina: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca)** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De tal forma, la demanda deberá subsanarse teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.- Que, por tratarse de un proceso verbal, no acredita, dentro de los documentos y anexos aportados haber satisfecho al momento de la presentación de la misma, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y/o el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de los demandados, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado y/o a la dirección del demandado.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00543-00

Demandante: RPG DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.053.670-7

Demandado: RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S

“REDPAR” NIT 900.940.381-9

Decisión: Negar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. **“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor**. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621, 772, 773 del C. Co, observa el despacho que los documentos aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Facturas electrónicas Nos. (i) FE 717, con fecha de emisión junio 23 de 2021 y vencimiento 23 de julio 2021, por valor de \$ 548.550, (ii) FE 752 con fecha de emisión julio 9 de 2021 y vencimiento 8 de agosto 2021, por valor de \$ 172.500, (iii) FE 774 con fecha de emisión julio 22 de 2021 y vencimiento 21 de agosto 2021, por valor de \$ 633.363, (iv) FE 797 con fecha de emisión agosto 9 de 2021 y vencimiento 8 de septiembre 2021, por valor de \$ 3.529.950, (v) FE 827 con fecha de emisión agosto 23 de 2021 y vencimiento 22 de septiembre 2021, por valor de \$ 551.339, (vi) FE 941 con fecha de emisión octubre 22 de 2021 y vencimiento 21 de noviembre 2021, por valor de \$ 549.096, (vii) FE 893 con fecha de emisión septiembre 24 de 2021 y vencimiento 24 de octubre 2021, las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de ventas de servicios y otros; y que frente al análisis legal, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Artículo 2.2.2.5.4, pues, no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título base para el recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, los soportes de envíos, no acreditan ni pueden dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas.

Además, el segundo requisito del que adolece el documento, corresponde a la firma del creador, conforme a lo normado en el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.” A su vez, el Art. 774 de la codificación antes citada enseña que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo” y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por RPG DE COLOMBIA S.A.S NIT 900.053.670-7 con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor REINALDO DEL GALLEGU NORWOOD, mayor, vecino De Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.225.817 contra RED PROMOTORA DE ASISTENCIA TECNICA RURAL S.A.S “REDPAR” NIT 900.940.381-9, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor CAMILO DONOSO COLLAZOS, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 7.720.180, por las consideraciones anotadas en este provisto.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Restitución inmueble arrendado: 080014189014-2022-00544-00

Demandante: LEOPOLDO ROBERTO UMBARILA C.C. 79.361.433

Demandados: CYNTHIA P. LOPEZ LINERO, MARIA LINERO DE LOPEZ

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, y ley 2213 de 2022, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.-** La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.-** La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el artículo 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

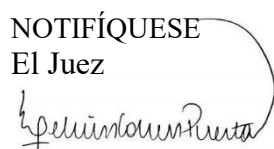
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.-** Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-** Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00545-00

Demandante: K&V INGENIERIA S.A.S, NIT 800.244.223-5,

Demandado: ELECTRO WILSON S.A.S BARRANQUILLA, NIT900.602.864,

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,

2.- La parte actora deberá precisar el nombre exacto del extremo pasivo, toda vez, que tanto en el poder como en la sustitución del mismo se aprecia por parte de esta agencia judicial, que es conferido para demandar a la sociedad **ELECTRO WILSON AG SAS** (se destaca) con NIT 900.602.864, en tanto en el libelo genitor, se aprecia que la demanda es dirigida contra la sociedad **ELECTRO WILSON SAS BARRANQUILLA**, nombre de persona jurídica diferente al registrado en la prueba aportada de la Cámara de Comercio.

3.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo reglado en el artículo 8º inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Indicar el nombre exacto del extremo pasivo.

1.3.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8º de la ley 2213 de 2022.

1.4.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-07-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario